

AUTO 373 DE 2016



Orden Vigésima Cuarta
Abril de 2016



GOBIERNO DE COLOMBIA



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

PRESENTACIÓN

La Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T 025 de 2004 de la Corte Constitucional, mediante el numeral vigésimo cuarto de la parte resolutoria del Auto 373 de 2016, reitera la orden duodécima del Auto 119 de 2013, en la cual se determina la necesidad de *“adoptar los criterios definidos por la Corte Constitucional en la sentencia C-781 de 2012 (M.P. María Victoria Calle), con el objetivo de “definir cuándo un determinado daño es producto de un hecho en el marco del conflicto armado”, para efectos de establecer si la población desplazada tiene acceso a los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y a las garantías de no repetición contempladas en la Ley 1448 de 2011, y en general, a aquellas medidas que NO sean indispensables para garantizar la protección, asistencia y atención a la que tiene derecho como resultado del desarraigo”* Así mismo, en la mencionada orden la Corte advierte que, *“el “rótulo” o denominación del actor como parte del conflicto armado o de la delincuencia común, no puede ser un argumento a priori y formal para definir de antemano si un determinado daño se enmarca o no dentro del conflicto armado, para efectos de definir el acceso de las personas desplazadas por la violencia a los derechos a la verdad, la justicia y la reparación contemplados en la Ley 1448 de 2011. La calificación del actor como grupo organizado al margen de la ley tampoco debe ser un requisito para considerar que el daño guarda una relación cercana y suficiente con el conflicto armado. Finalmente, al momento de evaluar si determinados daños ocasionados por el accionar de las BACRIM se presentan o no en el marco del conflicto armado, no es necesario que confluyan todos los criterios que señaló la Corte Constitucional en sus distintos pronunciamientos respecto a la determinación de la existencia de un conflicto armado. (...)”*¹

Al respecto, el tres (03) de octubre de 2016 se presentó a la Corte Constitucional el primer informe de respuesta a la orden 24 del Auto 373 de 2016, en el cual se señaló que, con ocasión a lo contemplado en el Auto 119 de 2013, la Unidad para las Víctimas adoptó los criterios establecidos en la Sentencia C 781 de 2012; informando, de igual manera, sobre: la naturaleza de los criterios acogidos por la entidad para definir cuándo un daño es producto de un hecho en el marco del conflicto armado; cuál población desplazada tiene acceso a los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y a las garantías de no repetición contempladas en la ley 1448 de 2011; y, finalmente, cuáles son las medidas que no son indispensables para garantizar la protección, asistencia y atención a la que tiene derecho las víctimas como resultado del desplazamiento.

Ahora bien, teniendo en cuenta que esta orden, además de la Unidad para las Víctimas, involucra al Ministerio de Justicia y del Derecho y a la Fiscalía General de la Nación, en éste informe se presentará lo referente a los procesos que, dentro de la esfera de sus competencias, adelantan las últimas dos entidades en relación con los criterios de cercanía y suficiencia con el conflicto armado,

¹ Auto 119 de 2013 - Orden 12

y de manera preliminar, se hará una breve reseña de los criterios adoptados por la Unidad para las Víctimas, los cuales ya fueron puestos en conocimiento a la Corte Constitucional.

Finalmente, es importante señalar que las entidades antes aludidas, han participado de forma activa en la mesa de trabajo que convocó la Unidad para las Víctimas, con el objetivo de evaluar la incorporación de los criterios definidos por la Corte Constitucional en la sentencia C-781 de 2012, en cada uno de los procesos que éstas lideran dentro del marco de sus funciones. También es necesario indicar que, corresponde a cada entidad autónomamente definir si los mismos se adoptarán o no, y la forma en que ello se hará, esto en virtud de los principios de autonomía e independencia de que gozan las diferentes ramas del poder, los cuales reafirman el postulado de la Constitución de 1991 según el cual *"los diferentes órganos del estado tienen funciones separadas que colaboran armónicamente para la realización de sus fines"*².

² Constitución Política de Colombia - Artículo 113

INFORME TRIMESTRAL AUTO 373 DE 2016 – ORDEN 24 –

I. RESPUESTA DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

En la parte considerativa del Auto 119 de 2013, la Corte Constitucional recordó que *“la necesidad de establecer la conexión cercana y suficiente con el conflicto armado, es una práctica constitucionalmente válida para efectos de definir la procedencia de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, y en general, aquellas medidas que NO sean indispensables para garantizar la atención y protección de la población desplazada”*³. Con tal propósito, ordenó a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Comité Ejecutivo del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, adoptar los criterios definidos por la Corte Constitucional en la sentencia C-781 de 2012 (M.P. María Victoria Calle) y mantenerlos actualizados de acuerdo con los futuros pronunciamientos del Tribunal.

Para tales efectos, la Unidad para las Víctimas desarrolló e implementó un Manual de Valoración, en el cual se introdujeron los criterios que definen cuando un hecho y el daño tiene relación de cercanía y suficiencia con el conflicto armado, con el fin de determinar cuando la víctima del hecho podrá acceder a todas las medidas contempladas en la Ley 1448 de 2011.

En este sentido, en el primer informe en respuesta a la orden 24 del Auto 373 de 2016, que reitera la orden 12 del Auto 119 de 2013, se informó que la Unidad para las Víctimas, en desarrollo de sus funciones de valoración e ingreso al Registro Único de Víctimas – RUV –, efectúa la inclusión en el Registro atendiendo a:

1. **Criterio de Contexto:** Estudio del contexto de violencia desarrollado en el lugar de ocurrencia de los hechos, para establecer la relación cercana y suficiente con el conflicto armado interno. Para ello, se realiza:
 - a. Análisis de circunstancias de tiempo, modo y lugar derivados de la ocurrencia del hecho, sin que medie como requisito de ingreso la identificación del presunto autor del hecho.

³ Auto 119 de 2013

- b. Se identifican factores como: Presencia de actores emergentes del conflicto armado interno, dinámicas y modos de operación, calidad subjetiva de la víctima, presencia histórica de actores ilegales, factores vinculados y subyacentes, etc.
 - c. Análisis contextual de los hechos victimizantes, a través de mecanismos de análisis y georreferenciación sobre las condiciones y características del conflicto, en virtud del desarrollo cambiante de la confrontación, lo cual da mayores elementos de juicio para determinar si su ocurrencia se da o no en el marco del conflicto armado.
- 2. Criterio Jurídico:** Análisis de criterios fácticos, jurídicos y jurisprudenciales basados en el principio *pro homine*. A saber:
- a. Observancia de la normatividad que contempla criterios dirigidos a determinar los sujetos beneficiarios de la política pública:
 - *Artículo 3º de la ley 1448 de 2011, del cual se infiere que las víctimas de las guerrillas, los paramilitares y la Fuerza Pública serán sujetos de reparación integral, estableciéndose así, un criterio de aplicación de la norma en razón al autor.*
 - Respecto del desplazamiento forzado, el anterior criterio tiene dos excepciones: la primera relativa a la aplicación del artículo 1º⁴ de la ley 387 de 1997 (*Definición de víctima de desplazamiento forzado*), en el cual se dispone que para el caso de los desplazamientos forzados aplicaran otros autores que ejerzan actos de disturbios o violencia generalizada; y la segunda, relacionada con un criterio de aplicación normativa derivado del artículo 60⁵ de la Ley 1448 de 2011 que no observa solamente los autores, sino que reconoce hechos victimizantes en razón a la ocasionalidad⁶ relacionada con el conflicto armado interno⁷.

⁴ Artículo 1º. *Del desplazado*. Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno; disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar drásticamente el orden público.

⁵ Artículo 60 - Parágrafo 2º. Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3º de la presente Ley.

⁶ La sentencia C-253A de 2012 reconoce que: “El Estado asume la reparación, sin necesidad de acreditar quien es el victimario y aunque no se haya establecido la imputabilidad del mismo a una acción u omisión de su parte”, lo cual indica

- b. Observancia de los criterios jurisprudenciales contenidos en las sentencias C - 781 de 2012, C - 253A de 2012, y en el auto interlocutorio 119 de 2013 para el caso del hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Es importante señalar que, estos criterios de valoración se aplican en todos aquellos casos en los cuales *los declarantes no reconocen autores (autor indeterminado), o cuando la autoría es atribuida a autores diferentes a los mencionados en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011*. Así mismo, que la valoración tiene como premisa fundamental que cada caso presenta circunstancias excepcionales, que bajo ningún motivo deben ser analizadas de forma aislada, sino que debe hacerse de manera integral, con independencia del “rótulo o denominación del actor”; razón por la cual, no es requisito para la inclusión en el RUV que las víctimas identifiquen al presunto autor del hecho victimizante (habida cuenta que resulta una carga desproporcionada para estas), o que esto se haga en sede de valoración, por cuanto la Unidad para las Víctimas no tiene la función legal, ni constitucional de determinar responsabilidades en el marco punitivo, pues dicha función es competencia de la Fiscalía General de la Nación y de los Jueces de la República.

Debe considerarse además que, el Registro Único de Víctimas es una herramienta de naturaleza administrativa que debe captar fielmente lo declarado por la víctima, valga decir, las percepciones expresadas por ésta frente a los hechos y los daños ocasionados; por tanto, no es posible interpretarlas o traducirlas, sino asumirlas en su integridad y literalidad.

Es necesario resaltar que los criterios de valoración adoptados por la Unidad para las Víctimas no están exclusivamente dirigidos a los procesos de valoración en los cuales se reconoce a una BACRIM como autor del desplazamiento forzado, sino que se aplican en todos aquellos casos en los cuales los declarantes no reconocen autores o cuando la autoría es atribuida a otros grupos.⁸

En este orden de ideas, el proceso de valoración que se realiza en los casos de autor indeterminado o de autoría atribuida otros a grupos, integra: **a.** El análisis de las condiciones de tiempo, modo y

que la determinación del autor no es relevante para efectos del reconocimiento del hecho victimizante, sino los elementos que lo conecten con el conflicto armado, de forma directa o cercana y suficiente.

⁷ La sentencia C-291 de 2007 establece elementos para determinar la cercanía de un hecho al conflicto, reconociendo la existencia del concepto de conflictos armados actuales, siendo estos los “*conflictos armados que tienen lugar en el territorio de un Estado cuando existe un conflicto armado prolongado entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos*”, observando además como criterios para reconocerlos, (i) *la intensidad del conflicto* y (ii) *el nivel de organización de las partes*.

⁸ Informe en respuesta a la orden 24 del Auto 373 de 2016, Radicado ante la Corte Constitucional en octubre de 2016.

lugar en la que ocurrieron los hechos, y **b.** El enfoque de criterios y elementos jurídicos de estudio derivados de las subreglas jurisprudenciales contenidas en las sentencias C-781 de 2012, C-253A de 2012, y en el auto interlocutorio 119 de 2013 para el caso del hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Así, la valoración es el momento esencial para el ingreso al Registro Único de Víctimas, y a partir del cual se reconoce la calidad de víctima y, como resultado de ello, las medidas a las que tendrá acceso. En consecuencia, una vez definido y determinado en sede de valoración (con la debida observancia y aplicación de los criterios antes aludidos) que los hechos y el daño sufrido por las víctimas se produce con ocasión del conflicto armado, se establece entonces que, éstas podrán acceder a las medidas de atención, asistencia y reparación contempladas en el marco de la política pública de víctimas, con miras hacia el restablecimiento y goce efectivo de sus derechos. Ahora bien, si se determina que los hechos ocurrieron en el marco de la violencia generalizada, a estas personas se les dará acceso a las medidas de asistencia y atención, pero no a las medidas de reparación integral.

Respecto a la cifra reportada en la respuesta a la orden 23 del Auto 373 de 2016, en relación con el *número de personas desplazadas que han accedido a las medidas de indemnización administrativa, en aquellos casos en los que el desarraigo es el resultado del accionar de las denominadas BACRIM, pero que guarda, no obstante, una relación de cercanía y suficiencia con el conflicto armado, en los términos definidos en este auto y en el 119 de 2013⁹*, tal como se anotó previamente, éstas no fueron indemnizadas por el hecho de ser víctimas de BACRIM, sino porque los hechos cometidos y los daños causados fueron producto de un nexo causal cercano y suficiente con el conflicto armado, el cual queda definido y determinado desde la etapa de valoración de la declaración realizada por la víctima, cuando se da aplicación a los criterios fácticos, jurídicos y jurisprudenciales antes mencionados.

Finalmente, en cumplimiento de los presupuestos jurisprudenciales y lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, la Unidad para las Víctimas, acorde con los diferentes criterios y requisitos de carácter técnico, jurídico y jurisprudencial, y con observancia de sus deberes constitucionales y legales, ha efectuado el pago de indemnizaciones por vía administrativa a víctimas de desplazamiento forzado de las BACRIM, resaltando que el acceso a la misma responde a criterios de cercanía y suficiencia con el conflicto armado, mas no en virtud del autor del hecho victimizante, lo que se traduce en la aplicación del derecho fundamental a la igualdad como garantía del acceso a

⁹ Auto 373 de 2016 - Orden 23.



la reparación integral de las víctimas y en el deber del Estado de implementar medidas especiales a favor de las personas que se encuentren en situación de debilidad manifiesta.

II. RESPUESTA DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

En atención a la orden vigésima cuarta del Auto 373 de 2016, la cual ordena adoptar los criterios definidos por la Corte Constitucional en la sentencia C-781 de 2012 con el fin de garantizar los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y a las garantías de no repetición contempladas en la Ley 1448 de 2011 de la población desplazada que ha sufrido un daño producto del conflicto armado sin importar el "rótulo" o denominación del autor (especialmente si este ha sido catalogado como BACRIM), la Dirección de Justicia Transicional del Ministerio de Justicia y del Derecho manifiesta que de acuerdo con las competencias establecidas en el numeral 3 del artículo 2 del Decreto 2897 de 2011 *"Por el cual se determinan los objetivos, la estructura orgánica, las funciones del Ministerio de Justicia y del Derecho y se integra el Sector Administrativo de Justicia y del Derecho"*, corresponde al Ministerio de Justicia y del Derecho *"Formular, adoptar, promover y coordinar las políticas y estrategias en: (...) justicia transicional y restaurativa (...)"*.

Si bien corresponde al Ministerio de Justicia las labores de diseño de las políticas de justicia transicional, no le compete la aplicación e implementación de las mismas, dado que estas funciones corresponden a cada una de las entidades que la Ley ha dispuesto para ello. Incluso, en algunos casos, la Ley otorga facultades discrecionales a las entidades para que ellas mismas adopten criterios y herramientas que permitan el cumplimiento de sus funciones.

Es así como, por ejemplo, respecto al acceso a las medidas de reparación, el artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 establece que la Unidad para las Víctimas es la encargada de adoptar la decisión de otorgar o denegar el acceso al Registro Único de Víctimas (Registro que determina el acceso a las medidas de asistencia y reparación contempladas en la Ley 1448¹⁰). Dado que esta decisión corresponde a la Unidad para las Víctimas, el artículo 36 del Decreto 4800 de 2011 determina que esta misma entidad es la encargada de definir los criterios que guían el proceso de valoración para la inclusión o no en el Registro.

Respecto al acceso a las medidas que garantizan el derecho a la verdad, de acuerdo con el artículo 145 de la Ley 1448 de 2011, corresponde al Centro Nacional de Memoria Histórica desarrollar

¹⁰ Artículo 156 de la Ley 1448 de 2011.

iniciativas por parte del Gobierno en materia de memoria histórica. Para ello, la Ley ha dispuesto que dicha entidad goza de plena autonomía¹¹. Así mismo, de acuerdo con el artículo 144 de la Ley 1448 de 2011, corresponde al Centro de Memoria diseñar, crear e implementar de acuerdo a sus criterios el Programa Nacional de Derechos Humanos y Memoria Histórica.

Ahora bien, en relación a las medidas de justicia, el Título VIII de la Constitución Política establece que corresponde a la Rama Judicial la administración de justicia. Para ello, de acuerdo a la Constitución, ésta goza de total independencia y autonomía. En este sentido, si bien corresponde al Gobierno el diseño de los mecanismos de rendición de cuentas para el sometiendo de las personas que han cometido delitos en el marco del conflicto armado, como lo son actualmente el proceso penal especial de Justicia y Paz y la Ley 1424 de 2011, corresponde tanto a la Fiscalía General de la Nación, como a cada uno de los jueces y magistrados que conocen de tales delitos, determinar los criterios necesarios para establecer cuando se está en presencia de un delito y de un daño cometido en el marco del conflicto armado.

Bajo esta lógica, la orden vigésima cuarta del Auto 373 de 2016 en la cual la Corte Constitucional vincula al Ministerio de Justicia, debe analizarse teniendo en cuenta que, si bien corresponde a esta cartera formular, promover, adoptar y coordinar las políticas de Justicia Transicional, tal como se ha observado anteriormente, la aplicación e implementación de los instrumentos de justicia transicional destinados a satisfacer los derechos de las víctimas a la verdad, justicia, reparación y no repetición, corresponden a cada una de las entidades que la Ley ha dispuesto para ello. Por ende, concierne a cada una de estas, en el marco de su autonomía, la adopción de criterios y herramientas destinadas al cumplimiento de sus funciones.

III. RESPUESTA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Sea lo primero decir que, el objetivo de la orden vigésima cuarta del Auto 373 de 2016, es establecer los criterios necesarios para determinar cuándo un daño es producto de un hecho asociado con el conflicto armado y, en consecuencia, determinar si la población objeto de desplazamiento forzado, puede acceder a los derechos de verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición que contempla la Ley 1448 de 2011. De igual manera, por medio de ella, la Corte busca asegurar el cumplimiento de la orden impartida en el Auto 119 de 2013, debido al presunto incumplimiento de la

¹¹ Artículo 146 de la Ley 1448 de 2011.



misma por parte de las entidades involucradas; sin embargo, es necesario aclarar que en dicho Auto el Tribunal Constitucional no vinculó a la Fiscalía General de la Nación.

Por esta razón, y al examinar de forma detallada esta providencia, se constata que su principal objeto era evaluar la situación que se venía presentando con relación a la inclusión en el Registro Único de Víctimas de las personas que fueron forzadas a desplazarse debido a situaciones de violencia generalizada y el actuar de las bandas emergentes. En ese sentido, la Corte recordó que la Ley 387 de 1997 establece medidas a favor de las víctimas de desplazamiento en estos casos, y por ello, ordenó implementar una serie de acciones para que el proceso de valoración e inscripción en el registro se llevara a cabo.

En consecuencia, la Fiscalía General de la Nación estima que, la orden contenida en el numeral vigésimo cuarto del Auto 373 de 2016 se refiere principalmente a la inclusión de las víctimas de desplazamiento de BACRIM al Registro Único de Víctimas –RUV–. Por tanto, de la orden no se sigue que Fiscalía deba realizar una imputación por un tipo penal determinado cuando se enfrente a uno de estos casos, en armonía con los principios de imparcialidad e independencia de la justicia.

No obstante, en el marco de las reuniones de articulación interinstitucional, uno de los temas que se estudió fue la conveniencia de que la Fiscalía General de la Nación determine si los desplazamientos forzados cometidos por miembros de las BACRIM pueden considerarse como un hecho relacionado con el conflicto armado¹². De acuerdo con lo anterior, se evaluó la posibilidad de que la Fiscalía pudiera establecer si estos casos corresponden al delito de desplazamiento forzado establecido en el artículo 180 del Código Penal¹³ o al delito de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil como el tipo penal especial referido a las personas y bienes protegidas por el DIH, contenido en el artículo 159 del mismo Código¹⁴.

¹² Reuniones del 14 de octubre y 5 de diciembre de 2016.

¹³ “ARTICULO 180. DESPLAZAMIENTO FORZADO. El que, de manera arbitraria, mediante violencia u otros actos coactivos dirigidos contra un sector de la población, ocasione que uno o varios de sus miembros cambie el lugar de su residencia, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a doscientos dieciséis (216) meses, multa de ochocientos (800) a dos mil doscientos cincuenta (2.250) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de noventa y seis (96) a doscientos dieciséis (216) meses. // No se entenderá por desplazamiento forzado, el movimiento de población que realice la fuerza pública cuando tenga por objeto la seguridad de la población, o en desarrollo de imperiosas razones militares, de acuerdo con el derecho internacional”.

¹⁴ “ARTICULO 159. DEPORTACION, EXPULSION, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACION CIVIL. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado y sin que medie justificación militar, deporte, expulse, traslade o desplace forzadamente de su sitio de asentamiento a la población civil, incurrirá en prisión de ciento sesenta (160) a trescientos sesenta (360) meses, multa de mil trescientos treinta y tres punto treinta y tres (1.333.33) a tres mil

Empero, la Fiscalía considera que esta obligación no se desprende de la orden, por tanto, la entidad estima que este tipo de comportamientos causados por miembros de las BACRIM, por regla general, deben ser imputados como desplazamientos forzados establecidos en el artículo 180 del Código Penal. Pese a ello, de manera excepcional y restringida, y cuando se encuentre y pruebe una “relación cercana y suficiente” con el conflicto armado, podría imputarse delito de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil artículo 159 del mismo Código¹⁵.

Tal valoración únicamente puede realizarse caso a caso de acuerdo con los criterios legales y jurisprudenciales para la determinación de la relación de un hecho con el conflicto armado, y a los elementos materiales probatorios y evidencia física que sustenten las solicitudes probatorias en juicio.

Esta postura, además se basa en la necesidad de respetar las garantías relacionadas con el debido proceso, que exigen que toda condena de carácter penal esté sustentada en el derecho aplicable a la conducta imputada y en las pruebas que permitan formar el convencimiento del juez sobre la responsabilidad del procesado.

En este sentido, para imputar el tipo especial contenido en el artículo 159 del C.P. se deberían verificar los criterios que tanto la Corte Constitucional como la Corte Suprema de Justicia han usado para establecer (i) la existencia de un conflicto armado y por ende de la aplicación del DIH y (ii) la relación cercana y suficiente de la conducta investigada con el conflicto armado, pues lo que se busca es llevar a cabo una correcta valoración de los casos que llegue a conocer la Entidad.

(3000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ciento sesenta (160) a trescientos sesenta (360) meses”.

¹⁵ Sobre el particular cabe resaltar, existe un precedente de la Corte Suprema de Justicia en el cual se condena a miembros de una BACRIM por la comisión de delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, específicamente por los tipos penales de tortura en persona protegida y acceso carnal violento en persona protegida. En esta ocasión, la Corte apeló a varios de los criterios desarrollados por el derecho penal internacional para determinar la relación cercana y suficiente entre las conductas y el conflicto armado. En este sentido, en el futuro podría aplicarse analógicamente estos criterios al delito de desplazamiento forzado cometido por miembros de las BACRIM. Ver: Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 12 de noviembre de 2014. Radicado No. 39392. Magistrado Ponente: Fernando Alberto Castro Caballero.

IV. PERIODICIDAD DE LOS INFORMES EN RESPUESTA A LA ORDEN 24

La Corte Constitucional solicita a las entidades vinculadas a la orden 24 del Auto 373 de 2016 presentar informes trimestrales, en los cuales dé cuenta de la actualización de los criterios de cercanía y suficiencia con el conflicto armado definidos en la sentencia C-781 de 2012, conforme con los futuros pronunciamientos de esa Corporación.

Teniendo en cuenta que los criterios de valoración sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodean los hechos victimizantes se encuentran en implementación conforme se expuso previamente, es preciso indicar que los mismos no necesariamente, son actualizados en la periodicidad indicada en la orden 24.

Los informes presentados por la Unidad para las Víctimas dan prueba de ello, de los mismos se desprende que dichos criterios se han mantenido en el tiempo y han sido ajustados a los lineamientos jurisprudenciales determinados por la Corte Constitucional, tanto en sede de exámenes de constitucional a la Ley 1448 de 2011, así como en el marco del seguimiento a la sentencia T 025 de 2004.

En tal sentido, a medida que surjan disposiciones que ameriten una actualización de dichos criterios, de manera respetuosa, la Unidad para las Víctimas, presentará ante la sala de seguimiento los informes que evidencien los ajustes y actualización de los criterios de valoración.